



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "HADEBE, [REDACTED] c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM".

Considerando que:

1º) Mediante la disposición SDX n° 198350/2017 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia de la actora en el territorio nacional, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Consideró que se encontraba configurada la causal prevista en el artículo 29, inciso d, de la ley 25.871 —texto según decreto de necesidad y urgencia n° 70/2017—, toda vez que en el año 2016 el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de la Capital Federal informó que la migrante había sido condenada a la pena de cinco años y dos meses de prisión por resultar coactora del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes en grado de tentativa.

La migrante recurrió la decisión en sede administrativa y solicitó que se le otorgara una dispensa por razones de reunificación familiar, con fundamento en que contrajo matrimonio con una ciudadana argentina en el año 2014. La autoridad migratoria rechazó el planteo de la actora mediante disposición SDX n° 165141/2019. En lo que aquí importa, estimó que la dispensa solicitada por la actora era improcedente en los términos del art. 29 de la ley 25.871 —que en la redacción vigente limitaba los supuestos en el que podía otorgarse la dispensa— dada la causal por la cual se había dispuesto su expulsión.

2°) La Sala V de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la anterior instancia y dejó sin efecto las disposiciones administrativas citadas.

Para así decidir, el tribunal consideró que los actos cuestionados decidieron la situación migratoria de la actora con fundamento en una norma que no resultaba aplicable al caso. Estimó que a los efectos de resolver sobre el pedido de dispensa fundado en el matrimonio con una ciudadana argentina la autoridad administrativa debió aplicar el texto originario de la ley 25.871 pues la condena penal que motivó la expulsión y su comunicación a la autoridad migratoria fueron anteriores a la sanción del decreto 70/2017. Por consiguiente, afirmó que los actos impugnados carecían de causa (artículo 7°, inciso a, de la ley 19.549).

3°) El Estado Nacional cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto a la interpretación y aplicación de normas federales, y denegado con relación a la arbitrariedad y a la gravedad institucional invocadas. Dado que esas causales fueron desestimadas en forma expresa e inequívoca por el superior tribunal de la causa y la demandada no ha planteado queja cuestionando la denegación parcial, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre tales planteos (doctrina de Fallos: 322:1231, 333:2208, 346:382, considerando 4°, entre otros).

4°) Los agravios federales que plantea la recurrente son dos.

En primer lugar, cuestiona la aplicación e interpretación de las leyes 19.549 y 25.871 realizadas por la cámara. Argumenta que avasalló garantías constitucionales al declarar la nulidad de las disposiciones que habían declarado irregular la permanencia en el país y ordenado la expulsión de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

actora. Sostiene que la declaración de nulidad es incoherente con la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria de los actos administrativos establecida en la ley 19.549. Afirma que sí tuvo en cuenta las circunstancias invocadas por la actora y las leyes vigentes al momento de decidir, basándose en el impedimento previsto en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871 debido a la condena penal de la actora por tráfico de estupefacientes.

En segundo lugar, el Estado sostiene que el legislador, al sancionar el art. 29, inc. c, de la ley 25.871, dispuso que la comisión de un delito referido al tráfico de estupefacientes configura una causal de impedimento para la permanencia en el país, independientemente del monto de la condena. Al respecto, menciona el criterio adoptado por la Corte en los casos “Manzaba Cagua” (Fallos: 345:270) y “Peralta Crispín” (344:3683).

5º) El recurso extraordinario de la representación estatal es inadmisibles pues no rebate los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48. Dicha exigencia supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (ver Fallos: 344:2779 y sus citas).

6º) En efecto, el demandado nada dice sobre lo argumentado por la cámara acerca de que la dispensa por reunificación familiar debió ser analizada de acuerdo con lo previsto en el texto originario de la ley 25.871 y no en función de las reformas introducidas por el decreto 70/2017. En ningún momento el recurrente se hace cargo de que el acto que rechazó el recurso

administrativo de la actora sostuvo, de manera explícita, que la dispensa solicitada por la actora con fundamento en su matrimonio con una ciudadana argentina era improcedente en los términos del art. 29 de la ley 25.871 —texto según decreto 70/2017— dada la causal por la cual se había dispuesto su expulsión.

La demandada invoca en forma dogmática la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que poseen como regla los actos administrativos, pero no explica cuál es la relación de esos principios con los fundamentos dados por la cámara para decidir como lo hizo. Sumado a ello, es claro que contrariamente a lo afirmado en el recurso extraordinario la sentencia no se pronunció sobre la configuración de la causal de expulsión del artículo 29, inciso c, de la ley migratoria, de modo tal que los argumentos desarrollados sobre este punto son claramente inconducentes.

Por consiguiente, el recurso no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de cámara.

En virtud de lo expuesto, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



CAF 67420/2019/CS1

HADEBE, [REDACTED] c/ EN - DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, demandada en autos**, representada por el **Dr. Lisandro Manuel Prat**.

Traslado contestado por [REDACTED] **Hadebe, actora en autos**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.